

# CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE COLOMBIA

CASO CDH-21-2022  
UBATÉ Y BOGOTÁ VS. COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.  
15 DE MAYO DE 2023

[REDACTED]



## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.....	2
II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO FRENTE AL CONTEXTO DEL PRESENTE CASO.....	4
A. El valor del contexto presentado por la representación de las víctimas.....	4
B. Constatación de los elementos que conforman el contexto presentado por la representación de las víctimas.....	6
1. Doctrina de Seguridad Nacional y la noción de "enemigo interno".....	7
2. Desaparición forzada en Colombia como una política de represión.....	8
3. El proceso de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la violencia política ejercida contra sus exintegrantes.....	8
4. Violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión.....	9
C. Conclusiones del Estado frente al contexto.....	10
III. HECHOS.....	11
IV. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO EN CONTROVERSIA.....	12
A. Consideraciones del Estado sobre la alegada falta de tipificación del delito de desaparición forzada en el marco de la investigación penal adelantada por los hechos del caso.....	12
B. Consideraciones del Estado sobre la alegada indebida tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico interno	18
V. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN DE LA CIDH Y DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	24





A.	La procedencia de la acción de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad .....	26
B.	Requisitos de procedibilidad de la acción de repetición de acuerdo con lo contemplado en el ordenamiento jurídico interno .....	30
VI.	COSTAS Y GASTOS FUTUROS .....	<b>33</b>
VII.	PRUEBAS DEL ESTADO DE COLOMBIA .....	<b>34</b>
A.	Pruebas documentales .....	34
B.	Pruebas ofrecidas a través de declaraciones a título informativo	34
C.	Prueba trasladada .....	35
VIII.	SOLICITUDES DEL ESTADO .....	<b>36</b>
A.	En relación con el reconocimiento de responsabilidad internacional, .....	36
B.	En relación a los hechos, .....	36
C.	En relación con las cuestiones de fondo sobre las cuales subsiste la controversia, .....	36
D.	En relación con las medidas de reparación, .....	36
E.	En relación con las pruebas, .....	37
IX.	ANEXOS .....	<b>37</b>





## INTRODUCCIÓN

1. El Estado de Colombia presenta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante H. Corte IDH) su escrito de Contestación al sometimiento del caso presentado por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CIDH) y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (En adelante ESAP) de la representación de las presuntas víctimas, en el marco del caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia.

2. En el marco de la presente Contestación, el Estado de Colombia realizará un reconocimiento de responsabilidad internacional con implicaciones directas en las medidas de reparación solicitadas por las víctimas del presente asunto y sus representantes. El Estado se permite poner en conocimiento de la H. Corte IDH que, actualmente, se encuentra adelantado un proceso de concertación con las víctimas y sus representantes sobre la implementación de dichas medidas, por lo cual una vez se suscriba el mismo, se allegará al H. Tribunal el documento denominado "Acuerdo sobre reparaciones entre el Estado de Colombia, los representantes de las víctimas, las víctimas y sus familiares en el caso Ubaté y Bogotá Vs Colombia".

3. En este sentido, el Estado de Colombia presentará sus consideraciones en el siguiente orden: **(I)** Reconocimiento de responsabilidad internacional estatal; **(II)** Contexto en el cual se enmarcan los hechos del caso; **(III)** Hechos del caso; **(IV)** Consideraciones sobre los elementos de fondo respecto de los cuales subsiste la controversia; **(V)** Consideraciones sobre las solicitudes de reparación de la CIDH y de la representación de las víctimas **(VI)** Costas y gastos futuros; **(VII)** Pruebas propuestas por el Estado de Colombia y **(VIII)** Solicitudes del Estado de Colombia; **(IX)** Anexos.





## I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

4. El Estado acepta que la desaparición forzada de los jóvenes Gloria Mireya Bogotá y Jhon Ricardo Ubaté comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Colombia en relación con el incumplimiento de respetar y garantizar los derechos convencionales de las dos víctimas directas y los familiares que se mencionan más adelante. Colombia reconoce que las autoridades estatales que estuvieron a cargo de la investigación penal incurrieron en omisiones que se evidenciaron en periodos de inactividad una vez la Fiscalía suspendió la investigación el 14 de octubre de 2005 debido a la imposibilidad de identificar a los sujetos responsables. Esta decisión tuvo un impacto negativo para las víctimas pues impidió que el Estado cumpliera con la obligación internacional de medios de investigar esta grave violación a los derechos humanos, y satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas del presente caso.

5. Consciente de lo anterior, el Estado de Colombia reconoce que es responsable internacionalmente por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, ocurrida el 19 de mayo de 1995 en la ciudad de Cali. Es por esto que el Estado encuentra que es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la personalidad jurídica (Art. 3), vida (Art. 4), integridad personal (Art. 5) y libertad personal (Art. 7) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) respecto de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Igualmente, el Estado encuentra que no cumplió a cabalidad con las obligaciones internacionales dispuestas en los artículos 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante CIDFP) respecto de las víctimas directas.

6. El Estado de Colombia también reconoce que es responsable internacionalmente por la vulneración de los derechos a la integridad personal (Art. 5) y protección a la familia (Art. 17) respecto de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté: Juan Ramón Ubaté (Padre), Gloria



Esperanza Monroy de Ubaté (Madre), Sandra del Pilar Ubaté Monroy (Hermana), Wilson Ramón Ubaté Monroy (Hermano), Cristian Eduardo Ubaté Monroy (Sobrino), Astrid Liliana González Jaramillo (Pareja); y los familiares de Gloria Mireya Bogotá Barbosa: Margarita Barbosa de Bogotá (Madre); Amanda Leonor Bogotá Barbosa (Hermana); Olga Mery Bogotá Barbosa (Hermana); Luis Emiro Bogotá Barbosa (Hermano); Sonia Yaneth Bogotá Barbosa (Hermana); Flor Yurany Bogotá Barbosa (Hermana) debido a las afectaciones derivadas del hecho ilícito internacional de la desaparición forzada. El Estado también reconoce que estas afectaciones tuvieron un impacto adicional en Wilson Ramón Ubaté Monroy (Hermano), Cristian Eduardo Ubaté Monroy (Sobrino), y Flor Yurany Bogotá Barbosa (Hermana), quienes eran menores de edad al momento de los hechos, por lo que el Estado encuentra que vulneró los derechos del niño (Art. 19).

7. Respecto de la investigación penal adelantada por el hecho de la desaparición forzada, el Estado de Colombia reconoce que es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales (Art. 8) y protección judicial (Art. 25) de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo I.b) de la CIDFP respecto de las víctimas directas y los familiares previamente mencionados, debido a que no se adelantó la investigación penal del hecho de la desaparición forzada con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable de acuerdo con los estándares interamericanos. Lo anterior, vulneró el derecho de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá a conocer la verdad sobre lo ocurrido, identificar a los responsables, y dar con el paradero de las víctimas directas. Debido a que han transcurrido más de 27 años desde la ocurrencia de los hechos sin identificar a los responsables, el Estado vulneró el derecho a la integridad personal (Art. 5) de los familiares previamente mencionados.

8. El Estado de Colombia reconoce que es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho de circulación y residencia (Art. 22) de Sandra Ubaté (Hermana), Cristian Ubaté (Sobrino), y Astrid Liliana González Jaramillo (Compañera), lo cual generó también



una afectación en el disfrute del derecho a la familia (Art. 17), y un impacto especial en perjuicio de Cristian Ubaté Monroy, en su calidad de menor de edad durante el desplazamiento forzado (Art. 19).

9. Con este reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado de Colombia manifiesta su profunda admiración por la lucha incesante de cada uno de los familiares de Gloria Bogotá y Jhon Ricardo Ubaté para conocer la verdad sobre los lamentables hechos ocurridos aquel 19 de mayo de 1995 en la ciudad de Cali. El Estado de Colombia valora enormemente los esfuerzos de Sandra Ubaté, hermana de Jhon Ricardo Ubaté, para impulsar el proceso penal y el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIPDH). Esperamos que este reconocimiento de responsabilidad internacional, y las medidas de reparación que el Estado implementará, contando con la voluntad de todas las víctimas, contribuyan a aliviar el dolor de la desaparición de sus seres queridos.

## II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO FRENTE AL CONTEXTO DEL PRESENTE CASO

10. En el presente acápite, el Estado se referirá a: **A.** El valor del contexto presentado por la representación de las víctimas; **B.** Constatación de los elementos que conforman el contexto presentado por la representación de las víctimas; **C.** Conclusiones del Estado frente al contexto.

### A. El valor del contexto presentado por la representación de las víctimas

11. De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte IDH, el Estado entiende que las afirmaciones que integran el contexto en el que

---

<sup>1</sup> ESAP, pág. 12-27.



ocurrieron los hechos presentados por la representación de las presuntas víctimas, tienen un valor jurídico limitado<sup>2</sup>.

12. Al respecto, este H. Tribunal ha explicado que:

**"(...) La Corte enmarca los hechos objeto del presente caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras de pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por los hechos específicos del presente caso, pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento para juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto<sup>3</sup> (...)"**<sup>4</sup> (Énfasis fuera del texto original).

13. De esta manera, si bien el contexto puede ser utilizado para lograr una adecuada comprensión de los sucesos analizados, no es posible derivar de éste la responsabilidad internacional estatal. Esto debido a que no se trata de los hechos específicos que dieron lugar a las violaciones alegadas en el caso concreto.

14. Asimismo, debido a la relevancia que tiene el contexto para la comprensión y el análisis de un caso, la Corte IDH ha establecido que los hechos que lo integran deben ser debidamente probados por quien lo alega<sup>5</sup>. Al respecto, esta H. Corte, ha manifestado que:

**"(...) la prueba aportada no contiene elementos suficientes que permitan al Tribunal pronunciarse sobre la existencia del alegado contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela ni en el estado Aragua"**<sup>6</sup>. (Énfasis fuera de texto original)

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 53.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 32, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 51.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 53.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 45; Corte IDH Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párr. 135.

<sup>6</sup> Corte IDH. Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 42.



15. De esta forma, la Corte IDH, en reiteradas ocasiones ha indicado que:

“(…) no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello “obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”<sup>7</sup>”<sup>8</sup> (Énfasis fuera del texto original)

16. En este sentido, se debe tener en cuenta que, para que la Corte IDH valore un presunto contexto, debe establecer que quien lo alega efectivamente probó los hechos que lo integran.

17. Adicionalmente, la H. Corte deberá encontrar que se acreditó la existencia de un nexo causal adecuado entre éste y los supuestos de orden fáctico de los que derivan las supuestas violaciones que caracterizan al caso concreto. De otra forma, se estarían analizando cuestiones que no contribuyen de manera efectiva a la adecuada comprensión de los sucesos en cuestión.

#### **B. Constatación de los elementos que conforman el contexto presentado por la representación de las víctimas**

18. El Estado de Colombia reconoce los elementos del contexto presentado por la representación de las víctimas en los términos en los cuales la Corte IDH los ha constatado en las sentencias emitidas contra Colombia.

19. El Estado observa que la representación de las víctimas alegó cuatro (4) elementos del contexto en el cual ocurrieron los hechos: **1.** Doctrina de Seguridad Nacional y la noción de “enemigo Interno”; **2.** Desaparición forzada en Colombia como una política de represión; **3.** El

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párr. 135.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 45.



proceso de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la violencia política ejercida contra sus ex integrantes; 4. Violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión.

20. Al respecto, el Estado expondrá sus consideraciones frente a cada uno de ellos.

**1. Doctrina de Seguridad Nacional y la noción de "enemigo interno"**

21. El Estado de Colombia acepta el contexto que constató la H. Corte IDH en el caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia* que para 1993 "se presentaban también actos de violencia política dirigida desde el Estado, que no se relacionaban directamente con el conflicto armado, sino con la persecución a sectores sociales por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social"<sup>9</sup>. El Tribunal se refirió a la implementación de la doctrina de seguridad nacional en los párrafos 61, 62, y 63 de la sentencia en mención. La Corte documentó, en el caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, que "En cuanto a la doctrina de la seguridad nacional, esta fue implementada a partir de la década de 1960 en varios países de Latinoamérica, e implicó la represión de sectores focalizados como "enemigo interno", bajo la justificación de luchar contra la amenaza comunista y la subversión"<sup>10</sup>.

22. En el mismo sentido, en el caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, la H. Corte IDH constató que la llamada "doctrina de seguridad nacional" propició un tipo de violencia específica en contra de sindicalistas. También establece que "el Ejército tenía como política y práctica, en el marco de sus operaciones contrainsurgentes, el auspicio, la conformación, la dotación y el control de grupos paramilitares y, bajo el amparo de la "negación plausible", se

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 61.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 63.



adelantaron acciones de “guerra sucia” que incluyeron ejecuciones, desapariciones y tortura a personas que hacían parte, según la doctrina, de la “población civil insurgente”<sup>11</sup>.

**23.** Es por esto que el Estado acepta el contexto sobre la Doctrina de Seguridad Nacional y la noción de “enemigo interno” en los términos en los cuales la H. Corte IDH los encontró probados en los casos de Movilla Galarcio y otros e Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.

## **2. Desaparición forzada en Colombia como una política de represión**

**24.** La representación de las víctimas establece que la Corte IDH constató que la desaparición forzada en Colombia fue utilizada como método de represión de sectores focalizados como enemigo interno. Al respecto, el Estado acepta el contexto probado por la H. Tribunal en el caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia:

“En el marco de la aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, se utilizó la desaparición forzada como método de represión de sectores focalizados como enemigo interno, pues se trataba de un método represivo que buscaba no dejar rastros, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas”<sup>12</sup>.

**25.** En estos términos el Estado acepta este elemento específico verificado por la H. Corte.

## **3. El proceso de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la violencia política ejercida contra sus exintegrantes**

**26.** La representación de las presuntas víctimas señala cómo surgió el Ejército Popular de Liberación (en adelante EPL), y el acuerdo ratificado con el expresidente Cesar Gaviria el 3 de marzo de 1991 con el

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrs. 124, 125, 127, 128.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, pág. 65.



cual se incorporaron a la vida civil 2.200 combatientes y 6.400 militantes clandestinos. Al respecto, el Estado acepta que:

"(...) la Corte tiene por acreditado que, para 1993, se presentaba en Colombia una situación de violencia política y que, en ese marco, se presentaron numerosas violaciones a derechos humanos, que incluyen desapariciones forzadas, perpetradas por el Estado y por agentes no estatales con aquiescencia del Estado, en aplicación de la llamada "doctrina de la seguridad nacional", que identificaba como "enemigos internos" a personas en función de su actividad o ideología, en la cual quedaban incluidos militantes de partidos políticos de izquierda y sindicalistas"<sup>13</sup>.

27. Así como lo establece la Corte IDH, pese a que el Estado, en el caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia* no aceptó que el partido comunista marxista leninista fue perseguido en 1993, Colombia, en esta oportunidad, acepta que la Corte IDH dio por probado que "pese al acuerdo de paz al que llegó el EPL, guerrilla vinculada al PCC-ML, varias personas que habían integrado ese grupo sufrieron violaciones a derechos humanos"<sup>14</sup>.

#### 4. Violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión

28. La representación de las víctimas hace referencia al carácter paramilitar del MAS (muerte a secuestradores). Señalan que el 22 de octubre de 1990, en Colombia se creó la Unidad Antiextorsión y Secuestro (en adelante UNASE) como resultado de la integración de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad para obtener la libertad de las personas secuestradas. Los representantes de las víctimas advierten el cuestionamiento que tuvieron estas unidades por las vulneraciones a los derechos humanos<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 69.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 126.

<sup>15</sup> ESAP, párr. 64.



29. Al respecto, entendiendo que los representantes de las víctimas presentan la situación como contexto del hecho ilícito internacional alegado, es necesario aclarar que el mismo es un hecho general que requiere prueba. El Estado observa que la descripción del contexto que desarrolla la representación de las víctimas no ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte IDH. Por tanto, el Estado solicitará a este Honorable Tribunal que valore la situación expuesta por la representación de las víctimas con el fin de determinar la existencia de este contexto particular en el cual, presuntamente, se enmarcan los hechos.

### C. Conclusiones del Estado frente al contexto

30. Así las cosas, el Estado concluye que:

- i. El Estado reconoce el contexto en el cual ocurrieron los hechos, alegado por la representación de las víctimas, en los términos en los que la H. Corte IDH lo constató en los casos *Movilla Galarcio y otros e Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Así, respecto del contexto sobre: (i) la doctrina de Seguridad Nacional y la noción de “enemigo interno”; (ii) la desaparición forzada en Colombia como una política de represión; (iii) el proceso de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la violencia política ejercida contra sus exintegrantes, el Estado no presentará prueba en contrario de tales conductas reprochables en el presente asunto ante la H. Corte IDH.
- ii. En lo que respecta al contexto alegado violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión, el Estado solicitará a este Honorable Tribunal que valore la situación expuesta por la representación de las víctimas con el fin de determinar la existencia de este contexto particular.





### III. HECHOS

31. La Comisión Interamericana, mediante la Nota del 21 de octubre de 2022, sometió el caso *sub examine* ante la H. Corte IDH y delimitó los hechos por los cuales se alega ante este órgano judicial la responsabilidad internacional del Estado de Colombia. En la oportunidad procesal otorgada por el Tribunal, la representación de las víctimas directas e indirectas presentó el ESAP, pronunciándose, entre otros aspectos, sobre los hechos que enmarcan el objeto de litigio fijado por la CIDH.

32. Al respecto, el artículo 35.1 del Reglamento de la H. Corte IDH, establece que:

"El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que **contenga todos los hechos supuestamente violatorios**, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)"'. (Énfasis fuera de texto original)

33. En concordancia con lo anterior:

"La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte". (Énfasis fuera de texto original)

34. En tal sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia ha indicado que no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en el Informe de Fondo, sin que ello implique que los representantes se encuentren imposibilitados a hacer **explicaciones, aclaraciones o desestimar hechos** que estén bajo consideración del Tribunal Internacional<sup>16</sup>.

35. Conforme a la regla procesal previamente expuesta, el Estado colombiano observa que el acápite "II. HECHOS DEL CASO" del ESAP

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. párr. 153, y Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012 párr. 34. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. párr. 24.



presentado por la representación de las víctimas expone y detalla de manera amplia aquellas situaciones que hacen parte del fondo del asunto sujeto a examen por la H. Corte IDH. El Estado encuentra que el marco fáctico delimitado en el Informe de Fondo coincide con los hechos relatados por la representación de las víctimas.

#### **IV. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO EN CONTROVERSIA**

**36.** En la presente sección, el Estado presentará sus argumentos sobre las cuestiones de fondo respecto de las cuales subsiste la controversia. En este sentido, Colombia se referirá a **(A)** la alegada falta de tipificación del delito de desaparición forzada en el marco de la investigación penal adelantada por los hechos del caso; y **(B)** la alegada indebida tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico interno.

##### **A. Consideraciones del Estado sobre la alegada falta de tipificación del delito de desaparición forzada en el marco de la investigación penal adelantada por los hechos del caso**

**37.** La representación de las víctimas señala que "debido a la falta de tipificación, la investigación penal se adelantó por el delito de secuestro, el cual resulta inadecuado para una debida investigación de los supuestos fácticos del presente caso"<sup>17</sup>.

**38.** En este orden de ideas, el Estado demostrará que la Fiscalía General de la Nación realizó la adecuación típica correspondiente al delito de secuestro de acuerdo a la norma penal vigente para la época en la cual ocurrieron los hechos. Para ello, el Estado se referirá a: **1.1** El principio de legalidad del derecho penal; **1.2** La tipificación del delito de desaparición forzada en Colombia y su aplicación al caso concreto.

---

<sup>17</sup> ESAP. Pág. 88. Párr. 256.





## 1.1. Principio de legalidad del derecho penal

39. El principio de legalidad tiende a la prohibición de la ley *ex post facto*, lo que significa la imposibilidad de que las leyes sancionen conductas cometidas con anterioridad a su promulgación. Este principio es una garantía para que las personas sean juzgadas de conformidad con las leyes preexistentes al momento en que se consuma el hecho delictivo y es un límite al poder punitivo del Estado, quien solamente podrá tipificar como delito, aquello que el legislador haya catalogado como tal.

40. La Constitución Política en su artículo 29, establece: "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

41. Así, la H. Corte IDH puede constatar que el principio de legalidad en Colombia es de rango constitucional y está ajustado al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup> y al artículo 9 de la CADH<sup>19</sup>, instrumentos que hacen alusión a la preexistencia de los delitos y de sus respectivas sanciones.

42. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia reconoció que los tratados internacionales configuran una fuente del derecho penal doméstico, con independencia de la ley que los adopte y los concrete. De este modo, las conductas contenidas en dichos instrumentos podrán ser punibles desde la fecha en la que el tratado entró en vigencia

---

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 15: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 9: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.



y, por consiguiente, se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico<sup>20</sup>.

43. Esta flexibilidad del principio de legalidad, de acuerdo con las consideraciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia atiende “exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad, y contra el derecho internacional humanitario”<sup>21</sup>.

44. Así las cosas, en Colombia el derecho penal está regido por el principio de legalidad flexible con el cual se evita caer en reduccionismos legalistas o –si se quiere– en formalidades que deberán ser desestimadas por el juez en aquellos eventos en los cuales la trascendencia del delito y su impacto en la comunidad internacional, conminan al funcionario a ceder terreno en materia de legalidad. Será solamente por esta vía, que los Estados puedan hablar en verdaderos términos de justicia material, aun cuando ello implique la configuración de una excepción a la aplicación del multicitado principio.

## 1.2. Tipificación del delito de desaparición forzada en Colombia en el año 1995

45. Para el año 1995 (época de los hechos) se regía el Código Penal adoptado mediante el Decreto 100 de 1980, el cual estuvo vigente hasta el 23 de julio de 2001. En dicho cuerpo normativo, la desaparición forzada no se encontraba tipificada como delito, bajo este entendido, el proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) no podía iniciarse en el marco de tal tipificación.

46. De este modo, si bien las investigaciones adelantadas en el presente caso fueron tipificadas bajo el delito de secuestro, ello no impidió de forma alguna que la investigación se orientará a esclarecer la desaparición de los señores Bogotá y Ubaté.

<sup>20</sup> Anexo n.º 1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. n.º 33118.

<sup>21</sup> Anexo n.º 2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado n.º 33039. Pág 35.



47. El 24 de julio de 2000, se expidió la Ley 599 del mismo año, por medio de la cual se derogó el Decreto 100 de 1980 y en su lugar, se adoptó un nuevo Código Penal colombiano, cuya vigencia fue a partir del 24 de julio de 2001.

48. En el mencionado Código se incluyó dentro de los “delitos contra la libertad individual y otras garantías”, el capítulo primero denominado “de la desaparición forzada”<sup>22</sup>.

49. El 05 de agosto de 2002, el Estado colombiano ratificó el Estatuto de Roma, instrumento que en su artículo 5 establece que la competencia de la Corte Penal Internacional se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. En igual sentido, el 04 de enero de 2005, Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

50. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta las normas vigentes para la época de los hechos, la FGN inició la investigación por el delito de secuestro, toda vez que las conductas denunciadas se adecuaban al tipo consagrado en el artículo 269 del Código Penal<sup>23</sup>. Este percepto establecía: “el que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales (...)”.

51. Así las cosas, el Estado se permite recalcar que el *nomen iuris* no puede ser concebido en el presente caso como un factor determinante en la efectividad de la investigación, toda vez que a lo largo de ésta se han adelantado actuaciones tendientes a dilucidar la posible participación de miembros de la Fuerza Pública y esclarecer las

<sup>22</sup> “El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

<sup>23</sup> Anexo n.º 3. Decreto 100 de 1980.



circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos *sub examine*.

**52.** Sobre este punto en particular, la H. Corte IDH en la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, indicó:

“205. Respecto a la alegada violación a las garantías judiciales y a la protección judicial por la incorrecta calificación del delito de desaparición forzada, realizada en los procesos desarrollados en la justicia interna, los representantes señalaron que la indagación inadecuada de los hechos puede generar un obstáculo en la investigación porque no permite llevarla a cabo de manera exhaustiva abarcando todos los elementos del delito.

206. En relación con los hechos del presente caso, la Corte constata en primer término que el delito de desaparición forzada fue tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 589 de 2000<sup>24</sup>. Previo a esta ley, en dicho país no había regulación tendiente a investigar este tipo de hechos bajo ese tipo penal, motivo por el cual, la investigación se adelantó bajo el tipo penal de homicidio<sup>25</sup>. No obstante lo anterior, este Tribunal nota que para el año 2009 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia redefinió los parámetros del principio de legalidad<sup>26</sup>, introduciendo al sistema jurídico colombiano el

<sup>24</sup> Anexo n.º 4. La ley 589 de 2000 introdujo el delito de desaparición forzada en su artículo primero: Artículo 1º. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor: Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Ley 589 de 2000, República de Colombia. (expediente de prueba, folio 21518)

<sup>25</sup> Cfr. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>26</sup> Anexo n.º 2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. No. 33039, pág. 34: “Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los



concepto de “legalidad flexible”, lo que facultó legalmente a la Fiscalía para que pudiese realizar la recalificación del tipo penal imputado por el de desaparición forzada para los hechos de este caso a algunos de los procesados (...).

207. Por otra parte, este Tribunal advierte que en el marco de las investigaciones llevadas a cabo en la jurisdicción interna, se han realizado actuaciones tendientes a develar la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en estos hechos (...) así como a la determinación del paradero de las víctimas (...). **Lo anterior demuestra que independiente del *nomen iuris* imputado, la investigación fue realizada y orientada a la determinación de las circunstancias fácticas y en la misma se han investigado elementos propios del delito de desaparición forzada. Además, como ha sido señalado, con posterioridad la Fiscalía procedió a recalificar los hechos los que pasaron a ser investigados bajo la figura penal de la desaparición forzada. En consecuencia, este Tribunal considera, en lo que respecta a la calificación del delito cometido, que no existe responsabilidad del Estado por una violación al artículo 8.1 de la Convención ni al artículo III de la CIDFP<sup>27</sup>. (Énfasis fuera de texto original)**

53. En suma, el Estado ha demostrado que la tipificación de las conductas investigadas se adecuaron al delito de secuestro, no solamente porque era el único camino que encontraba la Fiscalía en el año 1995, sino además era el que le imponía la norma que lo vinculaba.

54. Es importante anotar que el 14 de octubre de 2005, la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria, suspendió la investigación n.º 405 A en atención a la imposibilidad de identificar o individualizar los autores o partícipes del hecho punible<sup>28</sup>. Mediante el Auto de fecha 31 de octubre de 2005 quedó debidamente notificado y ejecutoriado tal providencia<sup>29</sup>. La citada investigación penal fue desarchivada el 31 de

---

crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad, y contra el derecho internacional humanitario”.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

<sup>28</sup> Anexo n.º 5. Fiscalía General de la Nación. Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria. Fiscal Claudia Yadira Bernal Trujillo. Resolución de fecha 14 de octubre de 2005.

<sup>29</sup> Anexo n.º 6. Fiscalía General de la Nación. Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria. Auto del 31 de octubre de 2005.





agosto de 2016 por la misma Fiscalía, en aras de que se continuara con las labores que permitieran identificar a los responsables por el delito de desaparición forzada<sup>30</sup>. Lo anterior, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: REVOCAR se ordena en primer lugar, revocar la providencia de fecha Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), por medio de la cual se profirió resolución de suspensión de la investigación que se adelantaba por la desaparición de JHON RICARDO UBATE MONROY y GLORIA BOGOTÁ”**

55. Es necesario señalar que la Fiscalía desde el mismo inicio de la investigación (1995), tuvo en cuenta los elementos necesarios para que la investigación se adelantara con el fin de identificar a los responsables y encontrar los cuerpos de la señora Bogotá y el señor Ubaté. Así, las actuaciones del ente investigador no dependieron, en ningún momento, de la tipificación de la conducta.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado concluye que: i) la conducta denunciada en el año 1995 encontraba adecuación típica en el artículo 269 del Decreto 100 de 1980; ii) no existía disposición diferente que permitiera efectuar un análisis a la luz de otro precepto normativo, iii) la actuación de la Fiscalía fue correcta y jurídicamente procedente para la época de los hechos. Una actuación distinta hubiera sido reprochable.

#### **B. Consideraciones del Estado sobre la alegada indebida tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico interno**

57. Los representantes de las víctimas indican que la tipificación del delito de desaparición forzada es indebida en razón a la determinación del sujeto activo pues este puede ser cualquier persona<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Anexo n.º 7. Fiscalía General de la Nación. Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria. Fiscal Claudia Yadira Bernal Trujillo. Resolución de fecha 31 de agosto de 2016.

<sup>31</sup> ESAP, párr. 256.



“y no a agentes estatales, como establecen los instrumentos internacionales de protección”<sup>32</sup>.

58. Al respecto, el Estado demostrará, a partir del estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional, que estas consideraciones carecen de objeto pues la norma está ajustada a los estándares internacionales.

59. La Ley 599 de 2000, en su artículo 165, tipificó el delito de desaparición forzada, en el siguiente sentido:

~~“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.~~

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

60. El artículo fue planteado en el nuevo Código Penal de manera similar a lo consagrado en la Ley 589 de 2000 “por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desaparecimiento y la tortura; y se dictan otras disposiciones”. En la exposición de motivos de esta Ley, el legislador enfatizó que el fin último era lograr la plena vigencia de los derechos humanos y adecuar nuestra normatividad a los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos <sup>33</sup>.

61. Ahora bien, el segmento “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley” fue objeto de demanda de inconstitucionalidad. La

<sup>32</sup> ESAP, párr. 257.

<sup>33</sup> Anexo n.º 8. Corte Constitucional. Sentencia C 317 del 02 de mayo de 2002. Magistrada Ponente. Clara Ines Vargas Hernández. Expediente: D-3744.



Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones como máximo órgano de la Rama Judicial, estudió dicha demanda.

62. Mediante la sentencia C 317 del 02 de mayo de 2002<sup>34</sup>, la Sala Plena de la Alta Corte analizó la norma acusada con el fin de verificar si iba en contravía o no de las garantías de rango constitucional o de las obligaciones internacionales ratificadas por el Estado colombiano. Es preciso resaltar que, la Sala Plena examinó la norma en su integridad, es decir, no solo el apartado acusado.

63. La Corte Constitucional evidenció que los antecedentes normativos del orden internacional que han regulado la materia como son la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas**, adoptada por la Asamblea General, mediante Resolución 47/133 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, han tenido como objeto penalizar la conducta desplegada por el Estado a través de sus agentes o por particulares que obren bajo su determinación o aquiescencia<sup>35</sup>.

64. La Resolución 47/133 de 1992<sup>36</sup> de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) estableció que se presenta este comportamiento cuando:

“se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por **agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento**, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndola así a la protección de la ley”. (Énfasis fuera de texto)

65. Conforme esta Declaración se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos

<sup>34</sup> Ibidem

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> Anexo n.º 9. Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 47/133 de 1992.



organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento<sup>37</sup>.

66. Por su parte, la H. Corte IDH, en el marco de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz V. Honduras, efectuó la primera descripción exhaustiva del crimen de desaparición forzada. Es de resaltar que en este pronunciamiento la Corte IDH indicó que un hecho ilícito, como violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte atribuible directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, sin embargo puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención<sup>38</sup>.

67. En este sentido, la Corte Constitucional estimó que el tratamiento que se le ha dado en el orden internacional a la desaparición forzada es el de un delito de Estado que acarrea su responsabilidad cuando quiera que dicho comportamiento ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o cuando aquél ha actuado impunemente o sin tomar las previsiones para evitar su consumación.

68. El artículo 165 de la ley 599 de 2000 no solo contempla como calificado del delito a “El particular”, sino que además en su inciso segundo señala como sujetos activos del punitivo de desaparición forzada al “servidor público” o “al particular que actué bajo su determinación o aquiescencia”, encontrándose así en concordancia a la tipificación de la conducta hecha a nivel internacional.

69. De este modo, el precepto en su integralidad está en consonancia con el mínimo de protección establecido en los

<sup>37</sup> Ibidem.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1989. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988.



instrumentos internacionales que consagran la desaparición forzada como un delito de Estado.

70. El artículo 165 de la Ley 599 de 2000<sup>39</sup> al contemplar como sujeto activo a “El particular”, además del “servidor público, o al “particular que actué bajo su determinación o aquiescencia” resulta ser más garantista que la legislación internacional. Esto, le permite a Colombia colocarse a la vanguardia en materia de responsabilidad ante los organismos encargados de la protección de los derechos humanos, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>40</sup> la simple omisión de los Estados de prevenir la desaparición forzada cometida por particulares o de controlar a los grupos armados irregulares que ejecutan dichos actos, implica que el Estado respectivo no ha cumplido con su obligación de prevenir y castigar a los responsables de tales actos siendo, en consecuencia, merecedor de las sanciones<sup>41</sup>.

71. Por otro lado, es importante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C 317 del 02 de mayo de 2002, también analizó el elemento histórico-social del tipo penal de desaparición en Colombia. Sobre este mismo aspecto, el, abogado experto en derecho administrativo, constitucional y Relator del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia y, en particular, sobre la Parte I denominada “Evolución de la normatividad internacional y colombiana sobre la desaparición forzada”, Germán Lozano Villegas mencionó lo siguiente:

“Es claro que la realidad del país da cuenta de la comisión de hechos de desaparición forzada por un amplio catálogo de personas, algunas distintas de las enunciadas en el artículo demandado, como por ejemplo los grupos de limpieza social, la delincuencia común, los grupos de autodefensa o paramilitares, los narcotraficantes y la guerrilla. En otras palabras, la realidad social colombiana, con múltiples actores violentos potencialmente “desaparecedores”, exige un tipo penal con un sujeto activo más amplio que el tradicional, so pena de dejar en la

<sup>39</sup> Anexo n.º 10. Ley 599 de 2000. Código Penal

<sup>40</sup> Anexo n.º 8. Corte Constitucional. Sentencia C 317 del 02 de mayo de 2002. Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente: D-3744. Fecha: 02 de mayo de 2002.

<sup>41</sup> Ibidem.



impunidad –o sometidos a penas más leves propias de otros delitos menos graves- verdaderas desapariciones forzadas de personas perpetradas por sujetos distintos de los agentes estatales u otros individuos por ellos influidos. La legislación internacional más reciente en materia de desaparición forzada ha hecho eco de esta necesidad de ampliación del sujeto activo del delito, tal como lo confirman los artículos 3 y 6 de la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” (Nueva York, 2006). El artículo 3 de este instrumento propugna por la toma de medidas, por parte de los Estados firmantes, apropiadas para investigar las desapariciones forzadas”<sup>42</sup>. (Énfasis fuera de texto).

72. El experto establece que los fundamentos principales que dieron lugar a la tipificación del delito de desaparición forzada en Colombia son dos: (i) dar mayor protección o el principio *pro homine* en el cual se basó la Corte Constitucional para desarrollar su estudio de constitucionalidad de la norma, el cual ha sido “reiterado por la tendencia en el derecho internacional positivo sobre la materia más reciente”<sup>43</sup>; y (ii) razones de índole histórica-social sobre el “contexto criminal colombiano que justifican la supuesta “desnaturalización” o “desdibujamiento” del delito de desaparición forzada en Colombia”<sup>44</sup>.

73. Para mayor profundidad sobre el presente asunto, el Estado de Colombia se permite aportar dos pruebas documentales que resultan altamente explicativas sobre la convencionalidad y constitucionalidad del tipo penal de desaparición forzada vigente en Colombia: (i) Sentencia de constitucionalidad C 317 del 02 de mayo de 2002, proferida por la Corte Constitucional de Colombia; y (ii) Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I.

74. Una vez expuesto lo anterior, el Estado concluye que la Corte Constitucional, al realizar un estudio exhaustivo de los instrumentos

---

<sup>42</sup> Anexo n.º II. Centro Nacional de Memoria Histórica: Informe Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Parte I “Evolución de la normatividad internacional y colombiana sobre la desaparición forzada”, pág. 135.

<sup>43</sup> Anexo n.º II. Centro Nacional de Memoria Histórica: Informe Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Parte I “Evolución de la normatividad internacional y colombiana sobre la desaparición forzada”, pág. 137.

<sup>44</sup> *Ibidem*.



internacionales y del ordenamiento jurídico nacional, concluyó que tanto el artículo 165 del Código Penal como el artículo 12 de la Constitución Política permean la realidad del Estado de Colombia donde no siempre el sujeto activo o partícipe de la desaparición forzada es un servidor público o un particular que actúa bajo su protección o aquiescencia, pues también existen personas o grupos de personas que pueden cometer este delito, como por ejemplo los grupos de limpieza social, la delincuencia común, los grupos de autodefensa o paramilitares, los narcotraficantes, la guerrilla, entre otros<sup>45</sup>.

75. Finalmente, tal y como se encuentra consagrado, el delito de desaparición forzada en el ordenamiento doméstico, el Estado encuentra que el tipo penal: **i)** cubre a los particulares además de los servidores públicos o al particular que actué bajo su determinación o aquiescencia. Esto, no implica en ningún sentido que la desaparición forzada no sea un delito de Estado; **ii)** respeta los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales y se ajusta a las dinámicas que se han presentado en el conflicto armado de Colombia; y **iii)** garantiza el acceso a la justicia de las víctimas en razón o no del conflicto armado interno.

76. Es por esto que el Estado solicita a la H. Corte IDH que valore las consideraciones expuestas con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado sobre este asunto en particular.

## V. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN DE LA CIDH Y DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

77. En virtud del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Colombia en el presente asunto, el cual las víctimas y sus representantes han tenido la oportunidad de conocer de

---

<sup>45</sup> Ibidem.





manera previa al momento en el cual se remite esta Contestación a H. Corte IDH, el Estado se encuentra adelantando una serie de reuniones con las víctimas indirectas y sus representantes con el fin de concertar la implementación de las medidas de reparación integral solicitadas. Sobre este asunto y, con la autorización de las víctimas y sus representantes, el Estado de Colombia informará a la H. Corte IDH durante el transcurso del procedimiento ante este órgano internacional.

78. Por otra parte, el Estado encuentra que las medidas de reparación solicitadas por la CIDH<sup>46</sup>, en su escrito de sometimiento, se subsumen en las medidas de reparación integral concertadas con las víctimas del presente asunto y sus representantes.

79. Adicionalmente, en cuanto a las garantías de no repetición, la representación de las víctimas solicita a la H. Corte IDH que:

"(...) ordene al Estado colombiano **modificar el artículo 165 del Código Penal, correspondiente al tipo penal de desaparición forzada**, de tal forma que se establezca que el sujeto activo cualificado de la conducta y que ésta únicamente pueda ser consumada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado"<sup>47</sup>. (Énfasis fuera de texto original)

80. Al respecto, el Estado ha demostrado en el presente escrito las razones por las cuales considera que dicha modificación resulta improcedente.

81. Por otra lado, en el marco de la medida de reparación relacionada con la "Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá"<sup>48</sup>, la representación de las víctimas manifiesta que:

"(...) el mayor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] accionó el mecanismo de reparación directa, al considerar que la detención preventiva ordenada en su contra en 1997 en el marco de la investigación adelantada *inter alia* por el secuestro simple de Jhon

<sup>46</sup> CIDH, Sometimiento del caso ante la jurisdicción de la Corte IDH, pág. 5.

<sup>47</sup> ESAP, párr. 402.

<sup>48</sup> ESAP, párr. 330-347.



Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, constituyó una privación injusta de la libertad en atención a la sentencia absolutoria adoptada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali. En consecuencia, mediante sentencia de 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado ordenó a la Fiscalía General de la Nación indemnizar al mayor [REDACTED] con 100 SMLMV por los perjuicios morales ocasionados por la privación injusta de su libertad.

347. El conocimiento de esta indemnización ha significado un profundo dolor a las familias Ubaté Monroy y Bogotá Barbosa, al considerar revictimizante que el mayor [REDACTED] se haya beneficiado patrimonialmente de la desaparición forzada de sus familiares. En este sentido, tras la presentación de la acción de revisión y de un eventual fallo condenatorio, solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado colombiano propiciar una acción de repetición o el mecanismo que considere pertinente, a fin de asegurar que el mayor [REDACTED] reintegre en su totalidad la indemnización injustamente recibida<sup>49</sup>.

82. Al respecto, el Estado de Colombia quisiera plantear ante la H. Corte IDH dos cuestiones fundamentales para el debido entendimiento de los requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales mencionadas por la representación de las víctimas: **A.** La procedencia de la acción de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad; y **B.** Requisitos de procedibilidad de la acción de repetición de acuerdo con lo contemplado en el ordenamiento jurídico interno.

**A. La procedencia de la acción de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad**

83. El Estado de Colombia quisiera señalar ante la H. Corte IDH que la acción judicial de reparación directa interpuesta por el señor [REDACTED] y la respectiva sentencia se encuentran revestidas de total legalidad.

84. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consigna, en los siguientes términos, la responsabilidad patrimonial del Estado por todos los daños antijurídicos (contractuales y extracontractuales) que le sean imputables por estar originados de la

<sup>49</sup> ESAP, párr. 346-347.



acción u omisión de cualquier autoridad pública, término genérico que incluye al poder legislativo:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

85. En desarrollo de esta disposición normativa, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño<sup>50</sup>".

---

<sup>50</sup> Previamente, el Código Contencioso Administrativo, sostenía: "ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. ARTÍCULO 86. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."



86. En este sentido, es preciso resaltar que el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagra que: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”. Esto quiere decir que, cuando el bien jurídico tutelado de la libertad es restringido de alguna manera arbitraria, se configura el daño antijurídico determinante de la responsabilidad del Estado<sup>51</sup>.

87. La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de esta norma, señaló que este daño tiene su origen en la injusticia de la privación de la libertad, referida a que debe ser desproporcionada, violatoria de los procedimientos legales o abiertamente arbitraria:

“Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados”<sup>52</sup>.

88. Por su parte, el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señaló que el daño consistente en la privación injusta de la libertad se encuentra configurado cuando el demandante demuestre que la medida restrictiva de la libertad no respetó los requisitos legales para su procedencia:

“En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, **se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se**

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 21 de noviembre de 2022, Rad. 76001233100020100063901 (51658). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Ref.: P.E.-008, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute"<sup>53</sup>. (Énfasis fuera de texto)

89. Desde esta perspectiva, la cláusula general de responsabilidad obliga a todas las ramas y órganos del poder, pues de conformidad con la interpretación que ha hecho el Consejo de Estado, dentro de los supuestos de procedencia de la acción de reparación directa está comprendida la responsabilidad proveniente de hechos u omisiones imputables al poder legislativo. En consecuencia, existe la posibilidad de declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas constitucionales y legales, cuando así corresponda.

90. Así las cosas, la acción de reparación directa, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y, de la Corte Constitucional, es la vía judicial para reclamar la reparación de daños antijurídicos causados por la privación arbitraria de la libertad.

91. Expuesto lo anterior, todo conciudadano cuenta con el derecho constitucional de interponer una acción de reparación directa por la privación de la libertad, y que es el operador jurídico quien valora si la restricción al derecho fue de manera legal, razonable y proporcionada.

92. Esto quiere decir que el mayor [REDACTED] se encontraba legitimado para presentar la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En virtud de ello, el Consejo de Estado analizó, en segunda instancia, los elementos de hecho y de derecho para

<sup>53</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019, Rad. No. 76001-23-31-000-2005-05112-01 (49192) C.P.: Nicolás Yepes Corrales.



determinar que, en efecto, el demandante tenía derecho a la indemnización de perjuicios concedida. A la fecha, esta sentencia de 16 de julio de 2015 se encuentra ejecutoriada<sup>54</sup>.

**B. Requisitos de procedibilidad de la acción de repetición de acuerdo con lo contemplado en el ordenamiento jurídico interno**

93. De acuerdo a los hechos probados en el presente asunto, el mayor [REDACTED] fue penalmente investigado, procesado, detenido preventivamente y finalmente absuelto de responsabilidad por la presunta comisión del delito de secuestro. Como se expuso previamente, promovió una acción contenciosa administrativa en contra del Estado a través del medio de control de reparación directa para obtener la reparación de los perjuicios causados al haber sido privado injustamente de su libertad en el marco del proceso penal iniciado en su contra y del cual resultó absuelto de responsabilidad.

94. El Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de julio de 2015, declaró responsable al Estado de la privación injusta de la libertad del mayor [REDACTED] al igual que condenó a la Nación al pago de los perjuicios causados. Sin embargo, posteriormente la Fiscalía General de la Nación interpuso una acción de revisión contra la sentencia penal que absolvió de responsabilidad al mayor [REDACTED] proceso que se encuentra actualmente en trámite<sup>55</sup>.

95. Las víctimas, del caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia solicitan al Estado de Colombia que, en caso de que prospere la acción de revisión instaurada contra la sentencia penal que absolvió de responsabilidad al mayor [REDACTED] y que este sea declarado penalmente responsable, el Estado promueva una acción de repetición contra el mayor [REDACTED]

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado 76001-23-31-000-2006-00278-01(36941), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>55</sup> Anexo n.º 12. Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asuntos Internacionales, radicado 202317000005981 de 30 de enero de 2023. Clave para abrir el documento: ANDJE51



Esto, con el fin de recuperar los dineros que recibió por cuenta de la sentencia del 16 de julio de 2015, mediante la cual el Consejo de Estado ordenó repararle los perjuicios causados al haber sido privado de su libertad en el marco del proceso penal iniciado en su contra.

**96.** De acuerdo con los hechos del caso y las normas jurídicas domesticas pertinentes, el Estado encuentra que la acción de repetición no es procedente para recuperar los dineros pagados al mayor [REDACTED] por cuenta de la sentencia del 16 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado. Lo anterior se fundamenta en que la acción de repetición no tiene por objeto recuperar los dineros pagados a quien, en su momento, tuvo la condición de demandante en un proceso así se considere que por hechos posteriores se determine que son injustamente pagados. El objeto de la acción de repetición es recuperar el daño causado al Estado por el pago de una sentencia u otro mecanismo de terminación de un conflicto.

**97.** Colombia insiste en que la acción de repetición tiene por objeto recuperar los dineros pagados por el Estado a las víctimas de un daño antijurídico por parte del servidor o exservidor público que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar a la causación de dicho daño. Esta acción no está diseñada procesalmente para recuperar por parte de quien, en su momento, tuvo la condición de demandante en un proceso y recuperar los dineros que el Estado le pagó y que, por hechos posteriores, se consideran injustamente pagados.

**98.** De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>56</sup>, la acción de repetición tiene por objeto recuperar los dineros que haya sufragado el Estado como consecuencia de las indemnizaciones ordenadas en una condena judicial, conciliación, transacción u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, por parte del

<sup>56</sup> Anexo n.º 13. Ley 678 de 2001 y Anexo n.º 14. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



servidor o ex servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya causado un daño a un tercero y haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio.

99. En esa medida, los presupuestos fácticos necesarios para promover una acción de repetición son los siguientes: (1) existir una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto en el que el Estado haya adquirido la obligación de reparar un daño a un tercero; (2) que el Estado haya efectivamente pagado la reparación a dicho tercero; (3) y que el daño reparado a dicho tercero haya sido causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público. De manera que el sujeto pasivo de la acción de repetición es aquel servidor o exservidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya causado un daño antijurídico a un tercero, que luego tuvo que el Estado reparar por haber tenido conexión con la función pública, más no es aquella persona que tuvo la condición de demandante en el proceso judicial que resultó con una condena en contra del Estado.

100. De acuerdo con las anteriores premisas, el presente asunto no reúne los presupuestos fácticos mencionados, pues, a pesar de estar cumplidos el primer y segundo presupuesto, esto es, existir una condena judicial en contra del Estado y de que esta se haya cumplido, no sucede lo mismo con el tercer presupuesto, puesto que quién sería el sujeto pasivo de la acción sería aquel servidor público que produjo la privación de la libertad del mayor [REDACTED] más no el mismo mayor [REDACTED] pues este tuvo la condición de demandante en el proceso que dio lugar a la condena en contra del Estado.

101. Para recuperar los dineros pagados al mayor [REDACTED] en virtud de la sentencia del 16 de julio de 2015, necesariamente habría que obtener la revocatoria de dicha sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada y, por ende, investida de la institución jurídica de la cosa juzgada. El mecanismo procesal más adecuado para ello es el recurso extraordinario de revisión, bajo la causal 1º de revisión, de conformidad con los artículos 248 y 250 del Código de Procedimiento Administrativo



y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 251 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer dicho recurso se encuentra vencido, pues ya transcurrió más de un año desde que quedó ejecutoriada la sentencia del 16 de julio de 2015. Así las cosas, no existen mecanismos jurídicos que actualmente sean procesalmente aptos para revocar la sentencia que ordenó reparar al mayor [REDACTED] y dejar sin sustento el pago realizado.

102. De acuerdo con las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la acción de repetición y en virtud de las razones explicadas en el capítulo que precede, dicha acción no es procedente para recuperar los dineros pagados al mayor [REDACTED] por cuenta de la sentencia del 16 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado.

## VI. COSTAS Y GASTOS FUTUROS

103. Conforme con la jurisprudencia de la H. Corte IDH, se solicita que las costas y los gastos decretados se limiten a los montos probados por la representación de las víctimas. Cabe aclarar que éstos deben guardar estricta relación con las gestiones realizadas respecto del caso de la referencia y **su quantum sea razonable**<sup>57</sup>.

104. Es por esto que el Estado solicita que se tomen en cuenta los parámetros y estándares fijados por la jurisprudencia de la Honorable Corte IDH para determinar las costas y gastos futuros.

105. Por último, y dado que aún resta por concluir el trámite de este procedimiento ante la H. Corte IDH y este representa gastos adicionales, el Estado se reserva la oportunidad de referirse a ellos cuando la Honorable Corte remita estos rubros y sus soportes.

<sup>57</sup> Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C N° 117. Párrafo 143.



## VII. PRUEBAS DEL ESTADO DE COLOMBIA

106. El Estado de Colombia, se permite ofrecer ante la H. Corte IDH las siguientes pruebas: **A.** Pruebas documentales, **B.** Pruebas rendidas en declaraciones a título informativo, **C.** Prueba Pericial y **D.** Prueba trasladada.

### A. Pruebas documentales

107. La prueba documental ofrecida por el Estado se señala a lo largo del documento y está contenida en el listado de anexos que se dispone en el capítulo IX.

### B. Pruebas ofrecidas a través de declaraciones a título informativo

108. El Estado ofrece las siguientes declaraciones a título informativo:

- Nombre por definir-. El declarante ilustrará a la H. Corte IDH sobre la idoneidad del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), mediante el cual se podrá garantizar la atención integral en salud, lo cual implica promoción, prevención, atención en salud física y mental para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y, especialmente, para víctimas de desaparición forzada. El declarante se referirá a la implementación efectiva de las herramientas contenidas en los lineamientos conceptuales para la atención psicosocial a familiares víctimas de desaparición forzada y sus comunidades, así como las metas del Estado para garantizar plenamente el derecho a la salud bajo un enfoque diferencial.
- Nombre por definir. El declarante identificará (i) los elementos constitutivos del tipo penal de desaparición forzada en Colombia de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 de la ley 599 de 2000, Código Penal de Colombia, (ii) los fundamentos que dieron lugar a la aprobación del texto vigente del tipo penal y (iii) las razones por



las cuales la redacción actual del tipo penal de desaparición forzada responde a los estándares internacionales.

### C. Prueba trasladada

109. El Estado pide el traslado de las siguientes declaraciones, practicadas en otros procesos seguidos ante la H. Corte IDH. Lo anterior, bajo el entendido que la Corte IDH ha aceptado esta figura jurídica en otros casos<sup>58</sup>:

- Declaración a título informativo de **Elsa María Moyano**, quien declaró en la Audiencia Pública en el marco del caso Tabares Toro V. Colombia respecto a (i) la alegada capacidad institucional para llevar a cabo las labores de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas y (ii) la alegada institucionalidad creada para ello, tanto en el marco de la justicia ordinaria como la transicional, en relación con los hechos del caso.
- Peritaje de **Fanny Merchán Merchán**, Técnica Investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación, quien declaró sobre “las labores de criminalística para la recolección y análisis de pruebas en un proceso penal y, en particular, sobre la recolección y análisis de muestras para la identificación de personas desaparecidas, entre ellos, las pruebas de ADN y funcionamiento del CODIS (Combined DNA index system)<sup>59</sup>. Igualmente, se referirá a la importancia de la conservación de la prueba y la cadena de custodia que debe seguirse”.

<sup>58</sup> Corte IDH. Castillo Petruzzi vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, entre otros.

<sup>59</sup> El sistema CODIS es el software que soporta el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos (BPGD), el cual permite almacenar los perfiles genéticos que provienen de muestras analizadas de cuerpos no identificados y muestras de familiares de víctimas de desaparición forzada, también permite realizar búsquedas entre los perfiles ingresados al Banco y la construcción de árboles genealógicos con las muestras de referencia que se encuentran almacenadas en el BPGD.



## VIII. SOLICITUDES DEL ESTADO

**TIO.** Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente Contestación, Colombia solicita, respetuosamente, a la H. Corte IDH que:

- A. En relación con el reconocimiento de responsabilidad internacional,**
  - i) Acepte el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado en los términos planteados.
  
- B. En relación a los hechos,**
  - ii) Tenga como hechos del caso aquellos que se encuentran descritos en el Informe de Fondo de la CIDH, los cuales coinciden con los hechos relatados por la representación de las víctimas en el ESAP.
  
- C. En relación con las cuestiones de fondo sobre las cuales subsiste la controversia,**
  - iii) Valore las consideraciones del Estado sobre la alegada vulneración de los derechos contemplados en los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 2 de la CADH de acuerdo a las consideraciones expuestas en el acápite IV de la presente Contestación.
  
- D. En relación con las medidas de reparación,**
  - iv) Valore positivamente la voluntad del Estado de concertar las medidas de reparación con las víctimas del presente asunto y la modalidad de implementación de cada una de ellas.





**E. En relación con las pruebas,**

- v) Decrete las pruebas ofrecidas por el Estado de Colombia.

**IX. ANEXOS**

**Anexo n.º 1.** Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. n.º 33118.

**Anexo n.º 2.** Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado n.º 33039.

**Anexo n.º 3.** Decreto 100 de 1980.

**Anexo n.º 4.** La ley 589 de 2000.

**Anexo n.º 5.** Fiscalía General de la Nación. Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria. Fiscal Claudia Yadira Bernal Trujillo. Resolución de fecha 14 de octubre de 2005.

**Anexo n.º 6.** Fiscalía General de la Nación. Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria. Auto del 31 de octubre de 2005.

**Anexo n.º 7.** Fiscalía General de la Nación. Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria. Fiscal Claudia Yadira Bernal Trujillo. Resolución de fecha 31 de agosto de 2016.

**Anexo n.º 8.** Corte Constitucional. Sentencia C 317 del 02 de mayo de 2002. Magistrada Ponente. Clara Ines Vargas Hernández. Expediente- D-3744.

**Anexo n.º 9.** Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución 47/133 de 1992.





**Anexo n.º 10.** Ley 599 de 2000. Código Penal.

**Anexo n.º 11.** Centro Nacional de Memoria Histórica- Informe Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Parte I "Evolución de la normatividad internacional y colombiana sobre la desaparición forzada".

**Anexo n.º 12.** Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asuntos Internacionales, radicado 202317000005981 de 30 de enero de 2023.

**Anexo n.º 13.** Ley 678 de 2001

**Anexo n.º 14.** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Anexo n.º 15.** Proceso penal. Radicado n.º 405. Cuadernos del 1 – 19 y cuaderno de la parte civil.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Cordialmente,

[REDACTED]

MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA

Agente

[REDACTED] República de Colombia